

## **GUÍA DE CRITERIOS PARA LA IMPLANTACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES EN BIENES CULTURALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

### **Preámbulo**

La sociedad se enfrenta a desafíos muy notables que tienen su reflejo en un entorno físico en el que amenazas de todo tipo ya han sido puestas de manifiesto por numerosos acuerdos internacionales que persiguen un desarrollo más sostenible de nuestras sociedades, desde el triple objetivo social, económico y medioambiental. Buena muestra de ellos son la Agenda 2030 sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Acuerdo de París de 2015, el reciente Pacto Verde Europeo o el Plan de Trabajo de Cultura 2019-2022 de la Unión Europea– Arquitectura. En todos ellos subyace la concienciación acerca de la urgencia en la adopción de decisiones que afronten aspectos diversos pero relacionados entre sí, entre ellos los efectos del cambio climático.

Entre las exigencias recogidas en el **Código Técnico de la edificación** que deben cumplir los edificios en materia de ahorro de energía se encuentra la utilización de sistemas de captación, almacenamiento y utilización de energía solar, cuya aplicación debe impulsarse respetando la debida protección y defensa de los edificios protegidos por su valor cultural. El Documento Básico de Ahorro de Energía (HE) persigue un uso racional de la energía necesaria para la utilización de los edificaciones, limitando su consumo, y pretende que una parte de ese consumo proceda de fuentes de energía renovable, respetando la debida protección de los edificios y monumentos protegidos. Así se establece en la Exigencia básica HE 1: Limitación de demanda energética, de cuyo ámbito de aplicación se excluyen los edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, cuando el cumplimiento de tales exigencias pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto. En lo que se refiere a la exigencia básica en materia de contribución solar mínima de agua caliente, Sección HE 4 , a la exigencia básica de contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica, Sección HE 5, se prevé que ambas exigencias puedan disminuirse justificadamente cuando así lo determine el órgano competente que deba dictaminar en materia de protección histórico-artística.

En relación a la legislación de patrimonio cultural, en el art. 19.3 de la **Ley 16/195, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español** se determina: *“Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación”*. En la Comunidad Valenciana, en el artículo 38 de la **Ley 4/1998, de 11 de Junio, del Patrimonio Cultural Valenciano**, se puede leer: *“Queda prohibida la colocación de rótulos y carteles publicitarios, conducciones aparentes y elementos impropios en los espacios etnológicos, jardines históricos y en las fachadas y cubiertas de los monumentos, así como de todos aquellos elementos que menoscaben o impidan su adecuada apreciación o contemplación.”* y en su artículo 39 hace referencia a que *“El Plan dispondrá que toda instalación urbana eléctrica, telefónica o de cualquier otra naturaleza se canalice subterráneamente, quedando expresamente prohibido el tendido de redes aéreas o adosadas a las fachadas. Las antenas de telecomunicación y dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o de parte del conjunto.”* Además, el artículo 8 del **Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local** se refiere al régimen de protección de núcleos históricos tradicionales con categoría de bienes de relevancia local y cita que *“ toda instalación urbana*

*eléctrica, telefónica o de cualquier otra naturaleza similar se sitúe en lugares en que no perjudiquen la imagen característica del Núcleo Histórico Tradicional. “*

En relación a las plantas solares fotovoltaicas y la instalación de aerogeneradores, en el artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de Junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, se establece que *“los estudios de impacto ambiental relativos a toda clase de proyectos, públicos o privados, que puedan incidir sobre bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano deberán incorporar el informe de la conselleria competente en materia de cultura acerca de la conformidad del proyecto con la normativa de protección del patrimonio cultural.”*

En un contexto en el que prima un modelo energético renovable, es necesario sopesar los impactos ambientales que la instalación de parques eólico y fotovoltaicos puede ocasionar en el paisaje. El impacto visual que provoca la colocación de un nuevo molino, al margen de apreciaciones subjetivas, puede revestir carácter negativo cuando resultan afectados bienes de interés cultural.

Por todo ello, se plantea la cuestión de cómo actuar teniendo en cuenta por un lado los criterios energéticos y de desarrollo sostenible, mitigando en lo posible los efectos del cambio climático, y por otro la protección de nuestro patrimonio cultural.

## **1. Objeto y ámbito de aplicación**

Se redacta esta guía para determinar los criterios que han de regir la limitación de las exigencias establecidas en el Código Técnico de la Edificación en relación a la instalación de equipos de captación solar en los bienes inmuebles culturales calificados e inventariados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 11 de Junio, del Patrimonio Cultural Valenciano y en la Ley 16/195, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como en su normativa de desarrollo. .

Se someterán a los criterios recogidos en esta guía los Bienes inmuebles con consideración de BIC o BRL y los no inventariados del patrimonio cultural, así como sus entornos, tanto en suelo urbano como en suelo no urbanizable.

Además, se establecen los criterios que han de regir la instalación de plantas de producción solar o de energía eólica que afecten, directa o indirectamente a bienes de interés cultural, bienes de relevancia local y/o a sus entornos y demás elementos protegidos.

Esta guía puede ser modificada en función de los cambios normativos que afecten en cada momento.

## **Sección 1ª. SUELO URBANO**

### **2. Criterios generales para instalaciones en suelo urbano.**

Los criterios para la autorización de este tipo de instalaciones dependerá en gran parte de su afección a los valores patrimoniales de los bienes afectados, y ello dependerá de su aplicación (autoconsumo o

producción de energía para exportación a la red), tipo de energía (solar o eólica), tipo de instalación de los dispositivos de captación (sobre subestructura, coplanares, exentos) e instalaciones asociadas (baterías de almacenaje, conducciones aéreas o enterradas...)

- Con carácter general, no se autorizará la instalación de paneles fotovoltaicos y captadores solares térmicos o instalaciones similares de captación energía solar en bienes inmuebles protegidos o inventariados, en aplicación de la legislación patrimonial vigente. No obstante, se podrá autorizar la instalación de paneles fotovoltaicos, captadores solares térmicos o instalaciones similares de captación solar en caso de bienes inmuebles protegidos o inventariados cuando se justifique que por sus proporciones y ubicación en los edificios respecto al conjunto, la instalación carece de impacto visual y no afecta al valor cultural del bien protegido.

- Se podrán autorizar instalaciones de paneles fotovoltaicos y de captadores solares térmicos o similares en el entorno de protección de los bienes culturales protegidos e inventariados previa justificación de que su instalación en ese emplazamiento comporta un mínimo impacto visual, no altera su carácter ni su contemplación y respeta la debida puesta en valor de los bienes protegidos.

- En todo caso las conducciones tendrán que discurrir ocultas y en ningún caso por fachadas o cubiertas que sean visibles en el caso de los Bienes de Interés Cultural (BIC). En el caso de los Núcleos Históricos Tradicionales (NHT-BRL) las conducciones podrán discurrir por fachadas o cubiertas siempre que se realice empleando barreras visuales o estrategias que minimicen su impacto visual.

- Cuando las conducciones de distribución de la energía transcurran enterradas (p. ej en el caso de placas situadas en suelo en el entorno de un monumento) se tendrá que considerar la posibilidad de restos arqueológicos y se requerirá proyecto arqueológico.

- Se garantizará la reversibilidad de la afección. El impacto de la instalación y su potencial desmontaje tendrán que ser definidos en el proyecto considerando todos los componentes del sistema. Se deberá escoger la instalación que menos interfiera con los elementos constructivos del bien así como su instalación, mantenimiento y desmontaje al final de su vida útil. No se alterará el material de cubrición propio de un bien inmueble ni su composición, salvo en el caso de elementos captadores que sustituyan la propia cubrición (ej. tejas solares). Se deberá prever que existen elementos de cubrición (ej. tejas) de idénticas características para sustituir aquellos elementos que puedan dañarse durante la instalación del sistema o su desmontaje, así como para garantizar la reversibilidad de la actuación al final de su vida útil.

- Finalizado el plazo establecido de vida útil de la instalación en cuestión, se establecerá la obligación del propietario de retirar los elementos impropios vinculados a esta instalación y la afectación del bien, si la hubiera. En cualquier caso, dicho plazo no superará los 15 años y su no retirada deberá ser autorizada por el órgano competente, previa valoración de que la permanencia de la instalación responde a las mismas razones que promovieron su instalación y que sigue funcionando con una eficiencia similar a la media de las instalaciones del mercado en ese momento. Todo ello con la finalidad de evitar la acumulación y abandono de instalaciones obsoletas por falta de un desmantelamiento adecuado y su posterior reciclaje.

- Se evitará la instalación en la cubierta inclinada del cuerpo principal, que conforma su imagen urbana; así como tampoco en castilletes, chimeneas u otros elementos por encima de la altura máxima. Se valorará la instalación en cuerpos secundarios de menor altura o espacios libres anexos; así como en azoteas protegidas de vistas.
- Se deberá evitar en todo caso la instalación de placas en los faldones de las cubiertas que dan directamente a la calle.
- Se evitará la instalación en los elementos visibles desde el principal punto de vista desde el que se contempla el bien.
- Los dispositivos situados en cubiertas inclinadas se dispondrán de modo coplanar, separándose de los bordes (cubrerías, aleros, encuentros), sin que sea visible la estructura de anclaje.
- Los dispositivos situados en cubiertas planas deben ajustarse al mínimo ángulo de inclinación, quedando ocultos por el antepecho.
- Los elementos de la instalación (paneles, soportes, etc) no serán reflectantes y se armonizarán cromáticamente con la cubierta.
- En el caso de instalaciones en suelo, se deberán definir los elementos de protección visual (barreras visuales) que limitaran su impacto (pantallas de vegetación, materiales constructivos locales etc.) sin dificultar la contemplación del bien ni interferir en la correcta lectura de sus valores patrimoniales.
- Los dispositivos tendrán que garantizar que su instalación no interfiere la evacuación de aguas o el correcto mantenimiento del edificio (limpieza de canalones, gárgolas etc).

### **3. Criterios específicos para BIC / BRL en suelo urbano.**

#### **a) Monumentos, jardines históricos y yacimientos.**

Con carácter general no se permitirá la instalaciones de paneles solares u otros dispositivos de autoconsumo energético en fachadas y cubiertas de monumentos y jardines históricos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español y el art. 38 de la Ley 4/1998, de 11 de Junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. No obstante, con carácter excepcional y en función de cada caso concreto evaluado por el órgano competente en materia de Patrimonio Cultural, podrían autorizarse instalaciones que se ajusten a los criterios establecidos en el punto anterior justificando que no se altera el carácter del bien ni se perturba su contemplación.

Para valorar adecuadamente el impacto visual de la instalación en el monumento se tendrán en cuenta dos escalas: la afección visual desde el propio BIC y su entorno de protección (espacio público, cubiertas accesibles, etc) y la afección visual desde otros miradores o enclaves que permitan la contemplación de la instalación en relación al bien protegido (valorando la afección en función de la distancia de percepción).

Asimismo, antes de autorizar estos proyectos y a modo de condición previa, el proyecto presentado

deberá justificar que el inmueble ha adoptado medidas de eficiencia energética compatibles con su tipología y valores culturales específicos (renovación de carpinterías con rotura de puente térmico, instalación de aislamientos térmicos por el interior, estanqueidad de cubiertas, creación de cubiertas ventiladas, remoción de calderas de gasoil, instalación de bombas de calor antes que placas o paneles, etc.).

En el caso de los Monumentos, siempre que sea posible, se optará por el criterio de ubicar las instalaciones de energías renovables en edificaciones secundarias o anexas al monumento.

En ningún caso los dispositivos de producción de energía renovable ocuparán toda la extensión de la cubierta, debiendo justificarse que la cantidad y superficie de placas a colocar es para autoconsumo.

#### b) Conjuntos históricos

En los ámbitos de conjuntos históricos se dará prioridad a las comunidades energéticas. Se trata de la solución más adecuada para conseguir un equilibrio entre la protección patrimonial y la viabilidad energética.

En caso de que no sea posible la creación de dichas comunidades energéticas, se permitirá la instalación de paneles solares de autoconsumo individual siempre y cuando no perjudiquen la imagen del conjunto. En todo caso, se priorizará la instalación en los inmuebles no catalogados o con menor grado de protección.

Se deberá evaluar la afección del proyecto a los valores característicos o predominantes del casco histórico en cuestión, analizando sus principales valores a proteger (visión de conjunto de las cubiertas inclinadas, cromatismo de las cubiertas, de los edificios etc.).

En el caso de Conjuntos Históricos que tengan Plan Especial aprobado y el mismo contemple el hecho de la instalación de renovables, la posibilidad de instalarlas estará supeditada a lo establecido en dicho Plan, cuya aplicación es competencia municipal.

#### c) Entornos de protección

El criterio más relevante a considerar será la afección visual. En este caso, se evaluará la incidencia sobre el Bien de Interés Cultural, en cuanto a visión próxima e inmediata.

#### d) Zonas arqueológicas y paleontológicas.

En las zonas arqueológicas y paleontológicas no se permitirá la instalación de paneles solares, salvo en aquellos casos en los que no exista afección a los restos ni a la contemplación de la zona.

### **4. Documentación exigible adjunta a la solicitud de autorización de instalaciones.**

La documentación deberá ser la necesaria para poder valorar la actuación desde el punto de vista patrimonial. Deberá contar al menos con:

- a) Memoria del proyecto. Deberán definirse de las características de los paneles y su estructura de sustentación: color, si son reflectantes, potencia.
- b) Planimetría completa del proyecto (plantas, alzados y secciones con escala y cotas), donde se muestren los elementos de la instalación de captación solar, los elementos de anclaje y en su

caso, los elementos instalados en su entorno y/o construcciones auxiliares asociadas.

- c) Estudio de diferentes alternativas de instalación de paneles solares en la parcela y/o en la cubierta de la edificación en la que se pretendan instalar, con el fin de buscar la solución que menor impacto visual tenga en el ámbito protegido. Se deberá valorar la colocación de soluciones técnicas tales como tejas solares, vidrios de captación solar...
- c) Documentación gráfica (p.ej fotomontajes) en la que se sitúen todos los elementos que componen la actuación para poder valorar la afección visual tanto inmediata a nivel peatón como de contemplación lejana.
- d) Plan de instalación, mantenimiento y desmontaje de la instalación donde se describa la reversibilidad de la actuación.
- e) Medidas de ahorro energético implementadas con anterioridad en el inmueble objeto de proyecto, en su caso.

La documentación deberá estar firmada por técnico competente. En el caso de las actuaciones en Bienes de Interés Cultural, el proyecto deberá contar con un equipo redactor pluridisciplinar.

## **Sección 2ª. SUELO NO URBANIZABLE**

### **5. Criterios generales para instalaciones en suelo no urbanizable.**

En todo caso, se requerirá autorización de la consellería competente en materia de cultura cuando la instalación tenga una afección directa. La afección es directa cuando afecta al propio bien o al entorno de protección delimitado del mismo. No obstante tendrán que considerarse las afecciones indirectas que, sin localizarse sobre el propio bien o su entorno de protección delimitado, pudieran provocar cualquier tipo de alteración o menoscabo de los valores que le han hecho merecedor de ser declarado bien de interés cultural o inventariado.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, por el cual se requerirá el informe de la consellería competente en materia de cultura sobre la conformidad del proyecto o plan urbanístico que requiera evaluación ambiental ordinaria con la normativa de protección del patrimonio cultural y que se incorporará al estudio de impacto ambiental de aquellos proyecto o planes urbanísticos que puedan incidir sobre bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano. Para valorar el impacto ambiental de cada instalación, es necesario la realización de una prospección patrimonial y la redacción de la correspondiente memoria.

Además, para estimar adecuadamente el impacto de la instalación en el entorno de protección se valorará la afección visual directa desde el propio BIC hacia el entorno y desde el entorno hacia el BIC.

Se garantizará la reversibilidad de la afección. El impacto de la instalación y su potencial desmontaje tendrán que ser definidos en el proyecto considerando todos los componentes del sistema.

Se evaluará el impacto de la instalación respecto al BIC atendiendo a los diferentes tipos de impacto

evaluados según su nivel de impacto (neutro, leve, moderado y severo):

- a) impacto visual ( cromático, de integración de escala, lectura de paisaje o BIC)
- b) acústico
- c) arqueológico, en su caso.
- d) sobre valores inmateriales, en su caso.

Si el impacto es leve o moderado se propondrán medidas dirigidas a aminorar esos impactos en relación al BIC y su entorno. Se propondrán, en su caso, alternativas menos invasivas y reversibles. Dichas alternativas tendrán que figurar en el proyecto en caso de impacto severo, así como la inviabilidad o razones justificadas que hacen inevitable dicho nivel de impacto.

Para los otros elementos vinculados a los dispositivos de producción de energía solar o eólica se buscará la integración cromática de pasatubos, canaletas y cajetines, así como optar por los recorridos más cortos y de menor impacto visual a la hora de plantear el cableado. Se buscará el menor impacto posible de cableado y canaletas, priorizando la opción de enterrarlos y la reversibilidad de dichas obras una vez el parque solar haya sido amortizado

En el caso de instalación, se dispondrán barreras visuales que limiten su impacto visual (pantallas de vegetación, materiales constructivos locales etc.) sin dificultar la contemplación del bien ni interferir en la correcta lectura de sus valores patrimoniales.

## **7. Criterios específicos para BIC / BRL en suelo no urbanizable.**

- a) Instalaciones de autoconsumo

Serán aplicables los criterios específicos del punto 3 para Bienes de Interés Cultural (BIC) o Bienes de Relevancia Local (BRL) en suelo urbano.

Para los otros elementos vinculados a los paneles de autoconsumo se buscará la integración cromática de pasatubos, canaletas y cajetines con la fachada, así como optar por los recorridos más cortos y de menor impacto visual a la hora de plantear el cableado.

- b) Plantas de producción de energía

No se permitirán dentro de entornos BIC por su afección directa, y de conformidad con el Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Aún cuando la planta de producción de energía (solar o eólica) quede fuera de los entornos de protección de los Bienes de Interés Cultural, y por tanto exentas de autorización por parte de la consellería en materia de cultura, si por ella pasan líneas de conducción o evacuación de la energía generada por estas plantas, se entiende que se esta produciendo una afección al elemento protegido.

Las líneas de conducción y registro, se soterrarán siempre que sea posible. Se justificará debidamente



la inviabilidad de esta opción y será la consellería competente en materia de cultura quien decidirá si dichas instalaciones asociadas pueden transcurrir de otra manera que no sea enterrada.

Se contará con un plan de desmontaje una vez finalizada su vida útil o decidido su desmantelamiento.

Será preceptivo realizar estudios arqueológicos previos si las instalaciones eólicas se ubican en las inmediaciones de algún yacimiento arqueológico documentado en cartas arqueológicas u otros inventarios oficiales. La instalación de parques solares conlleva la remoción del suelo a nivel superficial, enterrando cableado y otros conductos. Esta remoción no es muy profunda, pero implica movimiento de tierras, algo que en el caso de encontrarse cerca de yacimientos arqueológicos registrados implicará un control previo.

## **7. Documentación exigible adjunta a la solicitud de autorización de instalación de plantas de producción de energía eólica**

5.1. Documento relativo al proyecto, obra o actividad acompañado de:

- a) Memoria del proyecto. Deberán definirse de las características de la instalación.
- b) Plano de la instalación sobre topográfico con curvas y cotas de nivel a escala. Se harán constar todos los elementos de la instalación, incluyendo las construcciones auxiliares asociadas.
- c) Documentación gráfica (p.ej fotomontajes) en la que se sitúen todos los elementos que componen la actuación junto con los bienes de interés cultural e inventariados más próximos.
- c) Perfiles topográficos a escala con indicación de cotas y distancias, tomados en ejes de las cuencas visuales que engloben a los Bienes de Interés Cultural e Inventariados más próximos a la actuación y alcancen a cada uno de los elementos visibles total o parcialmente.

5.2. Inventario exhaustivo con información escrita y gráfica de todos los bienes arqueológicos y etnológicos así como cada uno de los Bienes de Interés Cultural y bienes incluidos en el Inventario General de Patrimonio Cultural Valenciano , situados en el ámbito del proyecto o englobados en posibles cuencas visuales del proyecto y afectados visualmente de forma directa, que comprenderá: denominación, localización, atribución cultural, extensión, tipología, cronología, descripción, estado de conservación y protección urbanística.